

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024
[PRIMERA SALA]

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 5363/2023](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]
Interactúa con la versión pública del proyecto en app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

Hechos del caso

La Primera Sala conoció el caso de una niña de 12 años que fue violentada y privada de la vida por dos hombres y un adolescente, siendo su cuerpo abandonado en un canal. Un juez penal condenó a uno de los implicados y absolvio a otro por el delito de feminicidio agravado, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Los padres de la víctima, inconformes, promovieron un juicio de amparo directo en donde el Tribunal Colegiado ordenó reponer el procedimiento. Como resultado, ambos acusados se les impuso pena vitalicia y el pago de la reparación del daño. Decisión que fue confirmada en apelación.

En desacuerdo los padres volvieron a promover un juicio de amparo directo argumentando que no se les reconoció como víctimas indirectas en la reparación del daño, pero este amparo fue negado.

El caso llegó a la Suprema Corte porque los padres interpusieron un recurso de revisión.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

El proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat establece que el reconocimiento de los padres como víctimas indirectas no debe depender de formalismos, sino del vínculo con la víctima. Además, retoma la doctrina sobre que no deben existir topes normativos estrictos para fijar la reparación del daño y que el Estado debe ser condenado solidariamente por incumplimiento de su obligación de prevenir el delito de feminicidio. Por ello, la reparación del daño debe ser integral, incluyendo medidas de satisfacción para redignificar a la víctima y establecer garantías de no repetición.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución para que el Tribunal Colegiado reconozca a los padres como víctimas indirectas y ajuste la reparación del daño acorde a estos principios.

Posibles preguntas

- 1. ¿Qué se necesita para que una persona sea reconocida como víctima indirecta en el procedimiento penal, especialmente en casos de feminicidio en contra de una víctima menor de edad?** La calidad de víctima indirecta dentro del procedimiento penal no requiere de una categoría especial ni requisitos rigurosos para su reconocimiento. Basta con ser ascendiente de una víctima menor de edad para que pueda ser considerada víctima indirecta del delito.
- 2. ¿Por qué la reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos no debe tener topes o montos máximos en la indemnización?** De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte y la jurisprudencia internacional, los topes máximos no son medidas efectivas para prevenir abusos en las indemnizaciones y pueden resultar injustos, ya que limitan la capacidad de los jueces para cuantificarlas según criterios de razonabilidad.
- 3. En el delito de feminicidio en contra de víctimas menores de edad, ¿qué factores debe considerar un juzgador en materia penal para que esté en posibilidad de imponer una medida de no repetición y de satisfacción en la reparación integral del daño?** (i) debe existir una sentencia condenatoria por un delito que involucre una violación grave a derechos humanos; (ii) que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito que requieran ser anuladas; y (iii) que la autoridad haya incumplido de manera reiterada su obligación de hacer frente a ese fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5363/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
**PERSONA “A” Y PERSONA “B”, POR
PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA****

**TERCEROS INTERESADOS:
**PERSONA “C” Y MINISTERIO
PÚBLICO****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**SECRETARIADO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y
MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ**

Colaboradores: Víctor Antonio García Zermeño y
Zulma Marlene Lara Ceballos

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En febrero de 2015, en Lerma, Estado de México, como todos los días, una niña de 12 años de edad salió de un plantel del nivel de educación secundaria en el que estudiaba y tomó una combi del servicio público de pasajeros para dirigirse a su casa.

Entre las 14:45 horas y las 15:45 horas, descendió del transporte público en la parada “El almacén” y caminó por la calle de terracería que la llevaría a su domicilio.

Momentos después, los padres de la niña se alertaron porque no llegaba a la casa. El padre fue a buscarla a la parada, pero no la encontró. La madre también salió a indagar el paradero de su hija, por lo que pidió que se tocaran las campanas de la comunidad para que la gente también apoyara en la búsqueda.

Más tarde, en un canal de agua seco, encontraron el cuerpo sin vida de su hija cubierto con hojarasca, maleza, una llanta y tres piedras.

Las personas advirtieron que había evidencia de que unos hombres que habitaban un inmueble muy cerca del lugar participaron en los hechos, por lo que detuvieron a tres personas, una de ellas menor de edad.

Por esos lamentables hechos se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de dos hombres por la comisión el delito de feminicidio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

agravado. En el dictado de la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento condenó a una de las personas implicadas, mientras que se absolió a la otra. Lo anterior fue confirmado en la apelación.

En desacuerdo con dicha determinación, la madre y el padre de la víctima menor de edad promovieron un juicio de amparo directo. Por su parte, la persona que fue condenada presentó un amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para el efecto de reponer el procedimiento en el juicio oral hasta la audiencia intermedia para que se problematizaran unos medios de prueba y dejó sin materia el amparo adhesivo.

Seguida la secuela procesal, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria en contra de los dos imputados por el delito de referencia, lo cual fue confirmado en apelación.

Inconformes con lo relativo a la reparación del daño, las víctimas indirectas promovieron un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional.

En desacuerdo con esa resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es legalmente competente para conocer del asunto	17-18
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno	18
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada	18-19
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	Se cumplen los requisitos de procedencia del recurso	19-22
V	ESTUDIO DE FONDO	Se establecen los lineamientos que el TCC debe observar para reconocer la calidad de víctimas indirectas a los padres de la menor	22-71

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

		<p>de edad que fue víctima de feminicidio.</p> <p>Se determinan los parámetros para establecer los montos por concepto de reparación del daño cuando las normas imponen un límite para su fijación</p> <p>Aplicación de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en la condena a la reparación integral del daño, de no repetición y de satisfacción para vincular solidariamente a las autoridades del Estado para su ejecución, con una vocación transformadora, considerando que el delito cometido fue el de feminicidio, ante el reiterado incumplimiento de las autoridades para contrarrestar ese fenómeno delictivo</p>	
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida</p> <p>SEGUNDO. Se devuelven los autos al Tribunal Colegiado</p>	71-73

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5363/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE:
PERSONA “A” Y PERSONA “B”, POR
PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA

TERCEROS INTERESADOS:
PERSONA “C” Y MINISTERIO
PÚBLICO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIADO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

MARÍA DEL CARMEN MONTIEL RODRÍGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de *** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5363/2023**, promovido por **Persona “A” y Persona “B”, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, de iniciales iniciales de la víctima**, que fue víctima del delito, en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo **primer número de expediente** de su índice.

Los problemas jurídicos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consisten en determinar, respecto del delito de feminicidio, las condiciones que deben observarse para reconocer la calidad de víctimas indirectas para pronunciarse sobre el derecho humano a la reparación integral del daño, además, si debe

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

atenderse a los límites máximos de reparación del daño establecidos en normas secundarias conforme a precedentes de este alto tribunal, y si es posible aplicar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en la condena a la reparación del daño integral, vinculando solidariamente a las autoridades del Estado para su cumplimiento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos¹.** El cinco de febrero de dos mil quince, entre las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y las quince horas con cuarenta y cinco minutos, en el municipio de **nombre de un municipio**, Estado de México, la menor de edad de iniciales **iniciales de la víctima** iba caminando a su domicilio por un camino de terracería de la comunidad de **nombre de la comunidad**, cuando fue interceptada por los señores **Persona “C”**, **Persona “D”** y el adolescente de iniciales **iniciales de persona “E”**, quienes la amagaron y la llevaron caminando hacia un terreno boscoso.
2. En el lugar, dichas personas sometieron a la menor de edad, la golpearon en la cara y en el cuerpo, la tiraron al suelo, le ocasionaron lesiones con un instrumento punzocortante y la violaron. Hecho lo anterior, la golpearon con piedras en la cabeza, por lo que perdió la vida.
3. Posteriormente, los señores **Persona “C”**, **Persona “D”** y el adolescente de iniciales **iniciales de persona “E”**, enterraron el cuerpo de la víctima y la cubrieron con hojarasca del lugar, una llanta de vehículo automotor y piedras.
4. **Causa penal segundo número de expediente.** Por lo anteriormente narrado, se instruyó un proceso penal acusatorio seguido bajo las reglas

¹ Los hechos narrados se desprenden de las sentencias dictadas en el toca **sexto número de expediente**, del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como del amparo directo **primer número de expediente**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pero aplicable al caso, en contra de los señores **Persona “C”** y **Persona “D”**.

5. Seguida la secuela procesal, mediante sentencia de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito de Lerma, Estado de México, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor **Persona “D”** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio agravado**, previsto y sancionado en el artículo 242 Bis, fracción I, párrafos segundo y cuarto, del Código Penal para el Estado de México vigente a la época de los hechos².
6. Además, fue condenado a **setenta y tres años, cuatro meses de prisión**, así como a la reparación del daño por la cantidad de **\$cantidad en número “A” (cantidad en letra “A”)**, entre otras penas.
7. Por otro lado, se dictó sentencia **absolutoria** en favor del señor **Persona “C”**, por ello se ordenó su inmediata y absoluta libertad.
8. **Primer recurso de apelación.** Inconformes con la sentencia absolutoria, el Ministerio Público, los padres de la víctima, la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”** interpusieron recurso de apelación. Por su parte, el señor **Persona “D”** apeló la sección condenatoria de esa resolución.

² **Artículo 242 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. [...]

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Revisa el artículo del código citado presionando el hipervínculo aquí:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h1JCwKqdRg00LLEUj8KZPmZT/DNpObNoeUAgeVwXpoz8soR5spovCeb6AkYZwvQg==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

9. Por lo anterior, se formó el expediente **tercer número de expediente** del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete **confirmó** el fallo impugnado.
10. **Primera demanda de amparo directo.** En contra de la determinación anterior, mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”** promovieron un juicio de amparo directo. Por su parte, el señor **Persona “C”** promovió un amparo adhesivo.
11. **Primera sentencia de amparo directo.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito registró la demanda con el número de expediente **cuarto número de expediente**, y mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho **concedió el amparo** para que se repusiera el procedimiento y se pudieran problematizar las videogramaciones aportadas por la defensa del señor **Persona “C”**.
12. Por su parte, dejó **sin materia el amparo adhesivo** promovido por el tercero interesado **Persona “C”**.
13. **Cumplimiento.** En acatamiento al fallo referido, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó una nueva resolución en la que **ordenó la reposición del procedimiento** de primera instancia.
14. Seguida la secuela procesal, el **doce de julio de dos mil veintiuno**, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Lerma, Estado de México, dictó sentencia **condenatoria** en contra del señor **Persona “C”** por el delito antes señalado. Además, le impuso pena vitalicia, así como el pago de la reparación del daño por la cantidad de

\$cantidad en número “A” (cantidad en letra “A”), entre otras sanciones³.

15. Segundo recurso de apelación. Inconformes con la resolución anterior, el Ministerio Público, la señora Persona “A” y el señor Persona “B”, así como el señor Persona “C”, a través de su defensor particular, interpusieron recurso de apelación⁴.

16. Por lo anterior, se formó el expediente quinto número de expediente del índice del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno confirmó la sentencia recurrida.

17. Segunda demanda de amparo directo. En contra de tal determinación, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintidós, la señora Persona “A” y el señor Persona “B”, por propio derecho y en representación de su **hija menor de edad víctima del delito**, promovieron un juicio de amparo directo, en el que alegaron principalmente en torno a la reparación integral del daño, los siguientes conceptos de violación sintetizados:

- a) Se reclama la omisión a la obligación convencional y constitucional de garantizar una reparación integral del daño u otros medios de compensación justos y eficaces bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior del menor.
- b) En particular, la reparación integral del daño no se limita a un tema monetario, sino que tiene un amplio espectro de alcance reconocido en el derecho nacional e internacional de los Derechos Humanos, que incluye el resarcimiento por todas las afectaciones generadas e incluso el establecimiento de garantías para asegurar que los hechos no se repitan.

³ Cabe destacar que la asesoría jurídica en uso de la voz en audiencia de continuación de juicio oral de fecha de 7 de octubre de 2021, solicitó la reparación del daño integral por la suma de cantidad en letra “B” de pesos.

⁴ Al respecto, en el escrito de expresión de agravios, los progenitores solicitaron cantidad en letra “C” pesos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- c) El concepto de reparación integral del daño debe entenderse desde un sentido amplio de conformidad con los estándares internacionales y no ceñido al concepto restringido previsto en la legislación procesal penal estatal.
- d) La responsable consideró que los montos de la reparación en moneda extranjera (dólares) no estaban plenamente probados, por no ser hechos atribuibles al Estado mexicano, sino a un particular, lo cual no es verdad, pues los montos fueron solicitados en moneda mexicana.
- e) La reparación integral del daño es aplicable como víctimas, y no solamente como ofendidos, pues la Declaración de los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder dispone que por víctimas se entiende a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

Lo anterior es consistente con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual expresa que se entenderá como víctima indirecta a los familiares a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella⁵.

⁵ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\]](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CZOfeRa+d28Vs1CgNIB+AIgTU4xclQINcJ+hm7CegKJEvc3CsVZViIY1gZ+52+roI4bet31kmUliieBopw==).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- f) Los principios *pro persona*, resarcimiento e *in dubio pro víctima*, en conjunto, sostienen el derecho a la reparación del daño, no como un mero pago de afectaciones y la responsable omitió analizar todos sus elementos, ya que se limitó a estudiar un aspecto de divisas y el material probatorio. Por ello dejó una carga desproporcionada a las víctimas de probar el daño que el hecho delictivo les causó, cuando es un estándar internacional que el daño no necesita ser probado⁶.
- g) El derecho internacional privado puede ser trasladado a casos específicos dentro del orden nacional, de manera que los montos solicitados surgen de los criterios de interpretación amplia que sobre los elementos de la reparación se generan en la sentencia González y otras vs. México (campo algodonero)⁷, particularmente sobre el daño material e inmaterial y no se “retoman” los montos expresados en dichas sentencias, como erróneamente lo determinó la responsable.
- h) En relación con el **pago de la reparación del daño**, solicitó lo siguiente en el recurso de apelación:

Daño inmaterial. Que comprende **daño moral y psicológico**, con base en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana. Solicitó para la víctima directa una compensación de \$cantidad en número “D” (**cantidad en letra “D”** pesos 00/100 moneda nacional). Para el padre y la madre como víctimas indirectas, a cada una, una compensación de \$cantidad en número “E” (**cantidad en letra “E”** pesos 00/100 moneda nacional), así como el pago de consultas de psicoterapia especializada y traslados, por la cantidad respectiva de \$cantidad en número “F” (**cantidad en letra “F”** pesos 00/100 moneda

⁶ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párrafo 257.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párrafo 276.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷ Corte IDH. Caso *González y otras vs. México*. Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

nacional) y \$cantidad en número “G” (cantidad en letra “G” pesos 00/100 moneda nacional).

Destacó que el **proyecto de vida** como otra categoría del daño inmaterial, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana comprende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, por lo que se solicitó como monto de indemnización en favor de la víctima menor de edad, por \$cantidad en número “H” (cantidad en letra “H” pesos 00/100 moneda nacional), al padre y la madre por \$cantidad en número “I” (cantidad en letra “I” pesos 50/100 moneda nacional) a cada uno.

Daño material. Que comprende el daño emergente, la pérdida de ingresos o lucro cesante y daño al patrimonio familiar, por la cantidad de \$cantidad en número “J” (cantidad en letra “J” pesos 00/100 moneda nacional).

Todo lo anterior que comprende un total de \$cantidad en número “K” (cantidad en letra “K” pesos 00/100 moneda nacional).

- i) Tales montos se fijaron a un Estado por la violación a derechos humanos. Sin embargo, ante la ausencia de mecanismos claros y garantistas a nivel nacional para determinar los montos de reparación para las víctimas indirectas de delitos tan graves como el feminicidio, los elementos previstos por dicho tribunal internacional son obligatorios y constituyen una base objetiva de cuantificación. Por ello, la responsable realizó una lectura errónea de los agravios y resolvió de forma contraria a la convención. Además, omitió llevar a cabo un ejercicio de análisis amplio.
- j) El fundamento de la reparación del daño se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del país, el cual establece las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Precisamente la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a derechos humanos.
- k) La violación a derechos humanos de la víctima menor de edad y a su familia debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, pues para comprender la magnitud del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener frente a otros derechos.

Apoyó sus reclamos en la tesis aislada **CXCV/2018**, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD**”⁸.

- I) Las indemnizaciones serán justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de los principios de reparación integral del daño y de individualización de la condena, las que deberán contener al menos: *i)* la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); *ii)* la posibilidad de rehabilitación; *iii)* la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; *iv)* los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); *v)* los daños inmateriales; *vi)* los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; *vii)* el nivel o grado de responsabilidad de las partes; su *viii)* situación económica; y, *ix)* las demás características particulares.

Sustentó sus consideraciones en las tesis aisladas **CLXXXVII/2018** y **CCCXLII/2015**, de esta Primera Sala, de epígrafes: “**DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**”⁹, y “**ACCESO A LA**

⁸ Tesis aislada CXCV/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018806. Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018806> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁹ Tesis aislada CLXXXVII/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018644. Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”¹⁰.

- m) Era necesario revisar si el monto por concepto de reparación del daño dictado por el juez de oralidad daba cuenta de todas las afectaciones y consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del hecho ilícito. Lo anterior, bajo la figura de la justa indemnización.
- n) La responsable omitió considerar tres factores, a saber: *i)* los impactos negativos que recayeron en la familia de la víctima menor de edad; *ii)* los gastos erogados derivados del debido seguimiento y atención al proceso; y, *iii)* proyecto general de la familia.

Si bien las penalidades y medidas de seguridad impuestas se podrían constituir en sí mismas como medidas de reparación, estas no cumplen con los estándares nacionales e internacionales en materia de reparación del daño.

- o) Las omisiones de la responsable se encuentran previstas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, el artículo 1° de la CEDAW en relación con la recomendaciones generales 19 y 33, emitidas por el Comité de expertas de CEDAW.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018644> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰ Tesis aislada CCCXLII/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2010414. Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010414> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

En dicho ese cuerpo normativo se establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

- p) Sobre los mecanismos internos de reparación, en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, se dijo que estos deben satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad, y efectividad para reparar adecuadamente. Así, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio. Los daños pueden ser de carácter material e inmaterial.
- q) La reparación integral del daño en casos de violencia en contra de las mujeres debe garantizarse con perspectiva de género. Sus alcances los regula el numeral 27 de la Ley General de Víctimas¹¹.
- r) Finalmente, el deber de reparar es un imperativo constitucional y convencional que debe orientarse por los principios *pro persona*, debida diligencia y máxima protección.

18. Segunda sentencia de amparo directo. Del juicio correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en donde se registró con el número de expediente **primer número de expediente**, y posteriormente se determinó que transcurrió el término de quince días sin que se promoviera amparo adhesivo.

¹¹ **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; [...]

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: [\[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto\].](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszlCgNIB+AIgTU4xclQlNcJ+hm7CegKJEvc3CsVZViIYalgZ+52+roI4bet31kmUliieBopw==)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

19. Mediante sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad votos el referido Tribunal Colegiado **negó** el amparo solicitado, por las siguientes consideraciones:
- a) En primer lugar, se establece que es materia de análisis del juicio de amparo exclusivamente lo resuelto por la autoridad responsable en torno a las cuestiones procesales y formales, así como **la reparación del daño**, en el que la parte quejosa son los progenitores de la víctima del delito.
 - b) No se advierte transgresión a los artículos 14 y 20, de la Constitución Política del país dado que en el caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.
 - c) Al revisar las constancias escritas y videograbadas relativas a la carpeta administrativa, se observa que la responsable destinó un apartado en el acto reclamado para analizar tales aspectos y no se advierte vulneración a derechos fundamentales.
 - d) En cuanto a los aspectos formales, la responsable citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, fundando y motivando la sentencia de forma suficiente conforme al artículo 16 constitucional.
 - e) **Sobre el examen de la reparación del daño**, el Tribunal Colegiado estableció que la parte quejosa se duele de que la responsable, a su juicio, inobservó la obligación de garantizar una reparación integral del daño bajo los principios de debida diligencia, perspectiva de género e interés superior del menor. Además, se debió condenar al pago de diversos conceptos a favor de las víctimas. Tales conceptos de violación **son infundados**.
 - f) La reparación del daño se encuentra prevista en ellos artículos 26 y 29 del Código Penal para el Estado de México, además de que el artículo 30 del mismo ordenamiento se establece que en los casos de feminicidio el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Al momento de los hechos, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establecía que, en caso de muerte del trabajador, la indemnización correspondiente sería la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- g) La legislación penal no obliga a que el monto quede expresamente señalado en la sentencia, pues lo que debe demostrarse es la existencia o no de la afectación, pudiendo quedar para la etapa de ejecución la cuantificación de la misma.
- h) La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de país a favor de las personas víctimas u ofendidas de la conducta ilícita penal, que debe ser eficaz e integral. Asimismo, el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar su procedencia y monto, mientras que el enjuiciador deberá condenar a la indemnización como retribución derivada de las secuelas que el delito causó.
- i) En el caso, el Ministerio Público solicitó la reparación del daño por la cantidad de dos mil ciento noventa días de multa, lo que corresponde a \$cantidad en número “L” (cantidad en letra “L” pesos 00/100 moneda nacional). Por su parte, la asesora jurídica solicitó la reparación del daño integral por cantidad en letra “B” de pesos, de acuerdo con una sentencia de la Corte Interamericana.

Posteriormente, otro asesor jurídico peticionó una condena de reparación del daño de \$cantidad en número “M” (cantidad en letra “M” pesos 00/100 moneda nacional).

El juez de primera instancia condenó al señor **Persona “C”** al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$cantidad en número “A” (cantidad en letra “A” pesos 00/100 moneda nacional) a favor de los ascendientes de la víctima menor de edad de sexo femenino, en su calidad de ofendidos.

En contra de ello se inconformaron tanto el acusado, el agente del Ministerio Público, como las víctimas indirectas. Al respecto, los progenitores de la víctima solicitaron cantidad en letra “K” mil pesos.

- j) El tribunal de alzada determinó que fue correcta la determinación del juez de primera instancia, al precisar que se fijó conforme a nuestras leyes nacionales, bajo los lineamientos de la normatividad internacional. Resaltó que se instauró un proceso penal contra un particular, y no contra el Estado Mexicano, y que había sido correcto que se fijara en moneda nacional y no en moneda extranjera como lo refirieron los inconformes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- k) Por lo anterior, se consideran infundados los agravios de la parte quejosa respecto a la reparación del daño que se concedió a su favor, ya que se observa que la determinación de la autoridad de alzada no les causa un perjuicio.
- l) Además, se aumentó la cantidad solicitada por el Ministerio Público, lo cual podría considerarse como rebasar los límites de la acusación, sin embargo, se realizó en garantía del derecho a una reparación integral.
- m) Ciertamente, la cantidad fijada se estableció con sustento en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de México favoreciendo a los progenitores de la víctima. De ahí que son infundados los conceptos de violación al solicitar una reparación del daño en los términos en que se emite una condena en contra del Estado Mexicano.
- n) Los conceptos por lo que se exige un aumento al monto de la condena debieron quedar fehacientemente demostrados en juicio, sin que este tribunal pueda sustituir su valoración.
- o) Por otra parte, se observa que durante el juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a los progenitores de la víctima, por lo que es infundado que así se les deba reconocer y ello no fue materia del juicio.
- p) No es posible conceder una reparación del daño mayor a la determinada porque los progenitores de la víctima no fueron reconocidos en calidad de víctimas, sino como representantes de la víctima directa del delito y ofendidos.

20. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”**, por propio derecho y en representación de su **menor hija víctima del delito** interpusieron recurso de revisión en el que, esencialmente, expusieron los siguientes agravios:

- a) En la sentencia recurrida se realiza una interpretación directa y restrictiva del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política del país, que reconoce el derecho humano a la **reparación del daño** para las víctimas u ofendidos. La autoridad consideró que,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

en materia de responsabilidad penal, no aplican los estándares internacionales de reparación integral del daño.

- b) El Tribunal Colegiado hace suya la argumentación de la autoridad de alzada en el sentido de establecer que los estándares internacionales en materia de reparación integral del daño desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son aplicables por tratarse de un asunto en materia penal. Esto, pues afirma que se fijó el monto correctamente “bajo los lineamientos de la normatividad nacional”, inaplicando la jurisprudencia interamericana.
- c) Bajo esas consideraciones, el órgano jurisdiccional federal restringe el derecho a la reparación del daño protegido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país, al establecer que los estándares internacionales en materia de reparación el daño, particularmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son aplicables en asuntos en materia penal.

Aunado a que consideró que los rubros de la reparación integral del daño, tanto material como inmaterial, solo pueden ser establecidos para el Estado y no en asuntos de responsabilidad individual. Lo anterior resulta totalmente inconstitucional, tomando en cuenta el artículo 1º de la Constitución Política del país y el parámetro de regularidad.

- d) El Tribunal dejó de atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los casos *González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México, *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, ante la gravedad y sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; lo cual fue señalado por la Suprema Corte de Justicia en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- e) Para determinar la procedencia y monto de la indemnización a favor de la víctima en caso con perspectiva de género es oportuno atender a lo expuesto en el amparo directo **50/2015¹²**.

¹² Resuelto en sesión 3 de mayo de 2017, mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- f) Por otra parte, el Tribunal Colegiado da una interpretación y distingue el **concepto de víctima**, pues se refiere a los quejosos como “progenitores de la pasivo” y niega la calidad de víctimas indirectas de los mismos, supeditando dicha calidad a un reconocimiento formal.
- g) El Tribunal Colegiado restringe su derecho humano a la reparación del daño al desconocer su calidad de víctimas indirectas, pues interpreta el artículo 20, apartado C, constitucional, de manera restrictiva al referir que “*solo se puede reconocer esa calidad a la víctima de iniciales *iniciales de la víctima* quien resintió de manera directa da vulneración del bien jurídico tutelado*”.
- h) Lo anterior es una interpretación restrictiva de los derechos de víctimas u ofendidos, pero además se ignora su naturaleza material, al ser los padres de la víctima directa quienes recienten de manera directa daños materiales e inmateriales por la pérdida de su hija en las condiciones violentas e inhumanas en las que le quitaron la vida. Además, el Tribunal demuestra falta de sensibilidad y perspectiva de género, vulnerando el derecho a la reparación del daño con vocación transformadora.
- i) No obstante, el agente del Ministerio Público sí los señaló como ofendidos del delito y durante el desarrollo del juicio también se hacía referencia a su calidad de víctimas indirectas por parte de la asesoría jurídica.
- j) Dicha interpretación dada por el órgano colegiado inaplica lo establecido en la legislación respecto del reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, como se establece en los artículos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, párrafo segundo y 113, fracción II, de la Ley General de Víctimas; 10, párrafo segundo, 11, 13 y 73, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México, en el sentido de que no está supeditado a una cuestión formal sino que se reconoce a las víctimas indirectas de manera no restrictiva y material.

Mena. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/188925> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- k) Incluso, el Tribunal inobservó su obligación de realizar formalmente dicho reconocimiento al ser una de las autoridades que tienen facultad de hacerlo.
- l) Es trascendental que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca el parámetro de regularidad constitucional que sirva de base para la cuantificación de las indemnizaciones, considerando el daño material e inmaterial que se genera a partir de hechos en los que se priva de la vida a una persona. Es apremiante para garantizar de manera efectiva el derecho a la reparación del daño de víctimas y ofendidos.

21. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión.

22. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, en la que se alega la subsistencia de un tema

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

de constitucionalidad, cuya revisión es competencia de la Primera Sala, y no se advierte la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

24. La notificación de la sentencia recurrida se tuvo por hecha la parte quejosa el martes **primero de agosto de dos mil veintitrés**.
25. Dicha notificación surtió efectos el dos de agosto siguiente, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **jueves tres al miércoles dieciséis de agosto dos mil veintitrés**, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de agosto de esa anualidad, por ser sábados y domingos e inhábiles conforme al artículo 19, del citado ordenamiento¹³.
26. Por tanto, si la parte quejosa presentó su escrito de agravios el martes **quince de agosto de dos mil veintitrés**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

27. La señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”** cuentan con la legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal

¹³ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Revisa la ley citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGOdp9Nh6u1tkRokBn3xCaeP7AuCSGT8jASTfkfRjf/Qw==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo les reconoció el carácter de parte quejosa, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁴.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

- a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional¹⁵.

¹⁴ [Artículo 5](#). Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Revisa la ley citada presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myG0dp9Nh6u1tkRokBn3xCaeP7AuCSGT8jASTfkfRjf/Qw==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁵ [Artículo 81](#). Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

29. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que este alto tribunal advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
30. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. **Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características.**
31. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia señalados.**
32. El primero de ellos se encuentra satisfecho debido a que, desde la demanda de amparo, **Persona “A” y Persona “B”, padres de la víctima menor, cuestionaron que se inobservó la obligación convencional y constitucional de garantizar una reparación integral del daño bajo una perspectiva de género e interés superior de la niñez.** Además de que debió incluirse en esa reparación a los padres en su calidad de víctimas indirectas.
33. Por su parte, el Tribunal Colegiado señaló que la parte quejosa no justificó en juicio la procedencia de la reparación del daño en los mismos términos que una condena emitida contra el Estado mexicano. Además de que durante el desarrollo del juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a **Persona “A” y Persona “B”**, por lo que consideró

Revisa la ley citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myGOdp9Nh6u1tkRokBn3xCaeP7AuCSGT8jASTfkfRjf/Qw==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

legal que se condenara a la reparación del daño, conforme al artículo 30 del Código Penal Federal, que contempla que en el delito de feminicidio, se debe condenar al triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, lo que implica un tope máximo a reparación del daño.

34. No obstante, el Tribunal Colegiado no resolvió el caso considerando que se examina un delito de feminicidio que constituye un fenómeno de gran impacto en nuestro país que amerita un pronunciamiento especial, ni lo hizo atendiendo a la reparación integral del daño desde una perspectiva de género e interés superior de la niñez.
35. De lo anterior, se desprende que el Tribunal Colegiado omitió analizar de manera específica **el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas a los padres de la víctima menor de edad**, la doctrina en torno a los **topes máximos relacionados con la reparación integral del daño**, ni analizó esa forma de **reparación desde una perspectiva de género e interés superior de la niñez**.
36. Los anteriores aspectos constituyen auténticos temas de constitucionalidad que se relacionan con el derecho fundamental a la reparación integral del daño que asiste a las víctimas directas o indirectas en la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país¹⁶.

¹⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

Revisa la ley citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifJKGKlb3hgdj8M7QV0yFKch0pLgZuOQ2E3WsDlky92w==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

37. También se cumple con el requisito de **interés excepcional**, pues analizar este caso permitirá establecer el nivel de aplicación de estándares internacionales sobre distintas formas de reparación del daño integral con vocación transformadora a partir de lo decidido en una sentencia penal, y si puede vincularse para ello a las autoridades del Estado considerando el incumplimiento reiterado a su obligación de prevenir la comisión de feminicidios, en este caso de una persona menor de edad, para lo cual debe atenderse a una perspectiva de género y al interés superior de la infancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, los agravios expresados por la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”**.
39. Para sustentar esa conclusión, la metodología que seguirá este proyecto consiste en desarrollar los siguientes temas: *i)* lineamientos para establecer el reconocimiento de víctimas indirectas en el delito de feminicidio; *ii)* doctrina de este alto tribunal respecto de los topes máximos relacionados con la reparación integral del daño y el momento de su cuantificación; y *iii)* la reparación integral del daño en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable para el delito de feminicidio cometido en agravio de una persona menor de edad, atendiendo a una vocación transformadora, al derivar el asunto de una sentencia penal, la cual, por las peculiaridades del caso, impone vincular a las autoridades del Estado a cumplir formas específicas de la reparación integral del daño.
40. En el entendido que ese último apartado se dividirá a su vez en distintos subtemas para dar claridad a esta ejecutoria.

V.1 El reconocimiento de las víctimas indirectas en el delito de feminicidio

41. Las reformas constitucionales del año dos mil¹⁷ y de dos mil ocho¹⁸ –lo que se reforzó en la reforma de dos mil once¹⁹–, representaron un hito histórico para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal, pues se permitió que se erigieran como parte en el proceso penal, con un catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos.
42. Ahora, previo a esas reformas constitucionales, en el sistema jurídico mexicano y en particular en materia penal, ya se contemplaba la figura de la víctima y en particular, de “victima *indirecta*” –identificada con anterioridad como una vertiente de la figura del “ofendido”–, pues desde la Sexta Época, la Primera Sala de este alto tribunal precisó que en el

¹⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.

Revisa la reforma citada presionando el hipervínculo aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2060758&fecha=21/09/2000#gsc.tab_=_0 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Por su parte, previo a esta reforma constitucional, el 3 de septiembre de 1993 se introdujo en el texto constitucional en el artículo 20, en su último párrafo, el primer catálogo de garantías de la víctima u ofendido del delito, conforme al texto siguiente:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Revisa la ley citada presionando el hipervínculo aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205842&página=6&sección=0 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Revisa la reforma citada presionando el hipervínculo aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab_=_0 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Revisa la reforma citada presionando el hipervínculo aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab_=_0 [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

derecho penal no era establecer una coincidencia entre el concepto de la víctima del delito con el de ofendido²⁰.

43. Lo anterior, porque aun cuando en la mayoría de los casos la víctima y el ofendido del delito podía converger en una misma persona, se enfatizó la existencia de otros casos en que no es así como en el homicidio: la víctima es la persona privada de la vida, mientras que la figura de ofendido recae en sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.
44. No obstante, se dotó de contenido normativo a la figura de “victima indirecta” en la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Víctimas, al precisarse lo siguiente:

Las víctimas de la delincuencia organizada presentan, por lo general, las características siguientes: Los delitos que sufren no sólo son graves sino que cometidos con las calificativas más intensas o de alto impacto: homicidios en modalidad de ejecución: con la máxima ventaja para el sujeto activo por la oportunidad, tipo de armamento empleado, superioridad numérica cuya repercusión más allá de la privación de la vida trasciende a su familia que padece una sensación de abandono absoluto. Lo que nos lleva a distinguir, para efectos de la reparación, entre víctima directa: la que recibe la acción típica, antijurídica y culpable; y la indirecta: los seres que por relación de parentesco o cercanía que son alcanzados también por dicho delito, pero en la esfera del sufrimiento y la dependencia económica, que nos da otra pauta: la compensación debe cubrir el daño material y el moral[...]. Los autores de esta iniciativa estiman que la introducción del concepto jurídico de ‘victima indirecta’ no resulta contrario al espíritu del Apartado C del Artículo 20 constitucional sino que, por el contrario, lo complementa, precisa y amplía, en razón de que es claro que la víctima indirecta, con las características jurídicas ya apuntadas con anterioridad, no sólo se subsume para ciertos casos en el término ‘ofendido’ empleado en el lenguaje constitucional, sino

²⁰ Tesis aislada de rubro: “**OFENDIDO Y VÍCTIMA DEL DELITO**”. Primera Sala. Sexta Época. Registro digital 261173. Derivado del amparo directo 4016/60, resuelto en sesión de 18 de enero de 1961, por unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Juan José González Bustamante.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/261173> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

que es comúnmente aceptado que las reformas y adiciones pueden ampliar las garantías y derechos de los gobernados [...]. Se establece una definición de ‘victima del delito’ clasificándola en víctima directa e indirecta, incorporando al ofendido dentro del concepto de víctima, con el propósito de homologar el lenguaje jurídico interno al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

45. De lo anterior, se advierte que los legisladores ante el incremento de la delincuencia y en particular de la delincuencia organizada, y la necesidad de armonizar la legislación interna con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, consideraron importante incluir en un texto normativo, la definición de víctimas, entre la que se encuentra la de víctima indirecta.
46. Así, en el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas se estableció que “*son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*”.
47. Mientras que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **382/2015**²¹, enfatizó que el término víctima indirecta alude a una persona que no sufre de la misma forma —inmediata, directa, deliberada— la conducta ilícita, pero también se violentan sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. Se agregó que el daño que

²¹ Resuelto en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Que dio origen a la tesis aislada 1a. CCXII/2017, de rubro: “**VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS**”. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2015766.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/178853> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015766> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio —y no reflejo o derivado—.

48. Además, en el procedente en referencia se adicionó que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa y que el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los *familiares* de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.
49. Por su parte, como ya se expresó, en el ámbito internacional ya se encontraba reconocida la calidad de víctimas a los familiares de las víctimas directas.
50. Por ejemplo, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*²², la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (que llamó la Corte Interamericana como “familiares directos”), al Estado es a quien le corresponde desvirtuar esa presunción.
51. Por su parte, en situaciones tan atroces e indignantes como los de feminicidio, la Corte Interamericana, en el *Caso Campo Algodonero*²³, consideró los familiares de las víctimas a violaciones a derechos

²² Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Véase: párrafo 119. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo [enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²³ Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Véase: párrafos 413 a 415 de la sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo [enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

humanos, pueden ser, a su vez víctimas, por lo que las madres de las víctimas fueron consideradas como tales, pues sufrieron en su salud mental y emocional por la desaparición y el homicidio de sus hijas, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos.

52. En ese sentido, es indudable que ante la expresión más indignante de violencia contra la mujer por razones de género, que es el delito de feminicidio, que comprende un fenómeno delictivo y de violación a derechos humanos, por lo que implica que se debe proteger también el derecho de las víctimas indirectas. Así el órgano jurisdiccional que conozca el asunto en casos donde está involucrada una víctima directa menor de edad deberá:

- 1. Presumir como víctimas indirectas a la madre y padre**, por lo que únicamente se podrá destruir esa presunción si se advierten elementos objetivos suficientes y razonables para determinar que no existe un vínculo afectivo con la víctima directa.
- 2. Para determinar la existencia de una afectación a la integridad física y psíquica a las víctimas indirectas**, se deberá considerar si existen elementos de prueba suficientes para determinarlo.
- 3. Por su parte**, una vez verificada la afectación, si no existen elementos de convicción para la cuantificación de la reparación del daño, se ordenará que **se realice en la etapa de ejecución de sentencia²⁴**.

²⁴ Se estima aplicable la tesis aislada 1a. XIX/2021, de rubro: “**REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**”. Primera Sala. Undécima Época. Registro Digital 2023086. Amparo directo en revisión 4069/2018. 7 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023086> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

53. Conforme a lo anterior, en el caso el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al analizar el acto reclamado, en lo relativo a la condena a la reparación del daño, determinó su improcedencia en los términos solicitados por los quejosos, considerando que **durante el juicio no se atribuyó la calidad de víctimas indirectas a los padres de la víctima adolescente de identidad reservada.**
54. No obstante, la calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de una categoría especial que exija para su reconocimiento de la acreditación de elementos rigurosos, pues basta con que a las personas acrediten ser ascendientes de una víctima menor de edad, especialmente en el delito de feminicidio, para que se les **tenga por reconocida la calidad de víctimas indirectas del delito**, con independencia de que se les pueda dar una denominación diferente como parte ofendida, representantes de los intereses de la víctima, entre otras, pues se trata de **identificar una misma figura jurídica** en este tipo de delitos.
55. Asimismo, en estas conductas delictuosas en las que el resultado es la pérdida de la vida de un ser querido, **la existencia del daño debe observarse con un estándar razonablemente atenuado y presumir la existencia de esa afectación, lo cual amerita una reparación integral.**
56. En este caso, los señores la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”**, promotores del juicio de amparo y del recurso de revisión fueron madre y el padre de la víctima de feminicidio que en ese momento tenía doce años de edad, de ahí que **debe reconocerse su calidad de víctimas indirectas**, sobre todo si no existen elementos que derroten esa presunción.
57. Por ello, el Tribunal Colegiado deberá evaluar los hechos (*un feminicidio en contra de una mujer menor de edad*) y el impacto que sufrieron los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

padres (lo que se constata con las declaraciones desahogadas en juicio), a partir de lo cual concluirá en que existe una afectación a la integridad de las víctimas indirectas **que justifica la condena a una reparación integral para cada uno, precisamente por contar con esa calidad.**

58. Una vez verificada la afectación en referencia, conminará al tribunal responsable que verifique si existen elementos de prueba suficientes para que **se cuantifique la reparación del daño** y en caso de que no sea así, que **se ordene su realización en la etapa de ejecución de sentencia.**
59. Lo anterior impone, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida de acuerdo con los efectos anteriores que se reiterarán al final de esta ejecutoria.

V.2 Doctrina en torno a los topes máximos relacionados con la reparación del daño y el momento de su cuantificación

60. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **711/2023**, retomó las consideraciones del diverso amparo directo en revisión **5826/5015**, en el que se fijaron los criterios relacionados con la incompatibilidad de los topes o montos máximos a una indemnización con el derecho humano a la reparación integral del daño, pues:
 - En el amparo en revisión **75/2009²⁵**, la propia Primera Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas

²⁵ Resuelto en sesión de 18 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. En contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/105423> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos.

- Por su parte, en el amparo directo en revisión **1068/2011**²⁶, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una indemnización no es justa cuando se limita con topes o tarifas, es decir, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad.
- Además, en el amparo directo en revisión **992/2014**²⁷, esta Primera Sala concluyó que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.

61. A la luz de dichos precedentes, ya desde el referido amparo directo en revisión **5826/2015**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó con claridad que **el concepto de reparación integral del daño** en casos de violaciones a derechos humanos **es incompatible con la existencia de topes o montos máximos** que limiten los alcances de una indemnización.

62. Además se retomó en el citado precedente el diverso amparo directo en revisión **5097/2018**, en el que se analizó constitucionalidad del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo²⁸, observó que el

²⁶ Aprobado en sesión de 19 de octubre de 2012, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/127807> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁷ Fallado en sesión de 12 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/163303> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁸ **Artículo 1900.** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

derecho a la reparación integral o justa indemnización tiene el rango de derecho humano y que el mismo puede ser vulnerado cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad.

63. Es decir, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo cuantitativo o mediante topes o tarifas, con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso.
64. Por lo tanto, corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad, al ser las personas juzgadoras quienes conocen las particularidades del caso.
65. Por ello, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la reparación integral del daño es manifiestamente incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización por parte de las personas juzgadoras atienda a las características específicas de cada caso²⁹.
66. Ahora bien, por cuanto hace al momento de la cuantificación de la reparación del daño, la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4069/2018, es decir, se precisó bajó que qué circunstancias se justifica

responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.

Revisa el artículo del código citado presionando el hipervínculo aquí:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=g9XnFvme3iMHW5VZBpo8GV2iZ5UFmMz92NixadrnOqZXw21/R0xMSTa+u1f/773/YPWQWT6VD8tEfzY00UWehw==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²⁹ En el sentido expresado en la tesis 1a. CXCV/2018, de título “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD**”, *supra* nota 5.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018806> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

postergar la cuantificación de la reparación del daño para que el monto sea precisado a la ejecución de sentencia.

67. En el procedente en referencia se indicó que previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:

- i. **Descartar la expectativa de una *cifra exacta* y procurar definir la *cifra adecuada*.** Como punto de partida, los órganos judiciales deben reconocer que la construcción de un acervo probatorio conlleva un esfuerzo procesal por parte de las víctimas. En ocasiones, la elaboración del caudal probatorio no sólo implica dinero o tiempo. Distintos medios de prueba que pretendan exponer la condición del menor presupondrán una observación, un análisis o incluso una intromisión sobre su persona. Así, para no desconocer el trabajo de las víctimas, pero principalmente para evitar que los menores se vean sujetos nuevamente a un proceso de examinación, los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios presentados.

Esto quiere decir que “la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño” no puede entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas. Pensar que las víctimas deben definir de manera exacta el monto de la reparación o, de lo contrario, la cuantificación se deberá hacer en ejecución, supondría una carga irrazonable.

Difícilmente el monto de la reparación se presentará de forma incuestionable. Sobre todo, si pensamos en una reparación integral. Siempre existirán sesgos que conduzcan a olvidar o a exagerar algún detalle sobre la reparación. Ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cifra propuesta por las víctimas y, en suma, a determinar la *cantidad adecuada*.

Ante la dificultad que tienen las víctimas de presentar una cifra precisa (ya sea por sesgos o por la dificultad probatoria que determinados casos conllevan), asumir que únicamente cuando el monto sea “exacto” se podría resolver la reparación desde la sentencia de condena, haría banal la expectativa de obtener una reparación de forma inmediata.

Por lo tanto, al analizar las pruebas presentadas por las víctimas, el juez debe ser consciente de las implicaciones que conllevaría demorar la cuantificación del daño, de los riesgos que involucra exigir la ampliación del caudal probatorio y, finalmente, de los obstáculos (psicológicos y materiales) que enfrentan las víctimas para definir una cifra de reparación exacta. Hecho lo anterior, el juez deberá aproximarse a las pruebas presentadas no con la expectativa de encontrar una cifra exacta, sino de poder definir una cantidad idónea o adecuada, con base en la información propuesta.

- ii. Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.** El juez deberá justificar cuál es el alcance del material ofrecido o bien destacar sus defectos. Debido al impacto que conlleva postergar la cuantificación del daño en el acceso a una justicia pronta y ante el riesgo de revictimización, la decisión de postergar la cuantificación no puede ser arbitraria. En este sentido, no basta con simplemente señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el cálculo de la reparación.
- iii. Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales.** Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes para determinar el monto de la reparación, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- iv. Evaluar si en el caso es posible recurrir los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria.** Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten construir la cantidad adecuada y el juez tampoco advirtiera elementos adicionales en autos, se deberá valorar acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información. Conforme a los precedentes de la Corte Interamericana, la remisión a este principio se justifica ante la imposibilidad de acreditar ciertos hechos o montos³⁰.
- v. Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución.** En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, el juez deberá evaluar la posibilidad de dividir la reparación para así anticipar la cuantificación por determinados conceptos. Asimismo, deberá valorar la pertinencia de dictar un monto parcial sobre los aspectos acreditados. Este monto estará sujeto a actualizarse en ejecución

³⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 275
Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172
Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236
Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.
Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de sentencia. Si bien cada juez podrá justificar las razones por las que estime necesario anticipar una cantidad, algunas causas son la duración del proceso, el tipo de delito y daño, o la solvencia del responsable.

vi. Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica. Adicionalmente, se deberá evaluar si en el caso procede alguna forma de reparación que no requiera de un desembolso económico. Típicamente, este tipo de reparaciones consisten en medidas de satisfacción como: disculpas públicas por parte del Estado, celebración de actos públicos que conmemoren el honor de las víctimas, publicación de sentencias (cuando no se comprometa la identidad de las víctimas), etc. En el entendido que estas formas de reparación no tengan una incidencia económica, deberán dictarse desde la misma sentencia condenatoria.

vii. Garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado a lo largo del proceso penal. Al evaluar si procede determinar la reparación del daño desde el dictado de la sentencia, los juzgadores deberán asegurarse que –durante el desarrollo del proceso penal– el imputado haya tenido oportunidad de formular su postura sobre la procedencia y el monto de la reparación del daño. Ello, pues con motivo de las directrices descritas en párrafos anteriores, es posible que la cuantificación de la reparación del daño se apoye en razonamientos novedosos que el imputado no haya estado en condiciones de controvertir.

No obstante, se debe tomar en cuenta que, en controversias donde participen menores, los juzgadores tienen a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, con motivo del principio del interés superior del menor³¹.

³¹ En términos similares, ver tesis aislada 1a. CXIV/2014 de rubro: “**PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos, no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a los menores de edad víctimas de un delito³².

68. De precedente en referencia emergió la tesis aislada XIX/2021, de esta Primera Sala, de título: “**REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**”³³.
69. En el mismo sentido, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 711/2023³⁴, del cual derivó la jurisprudencia 143/2024, de contenido siguiente:

TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR

ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2005927.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005927> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³² *Idem*.

³³ Tesis aislada 1a. XIX/2021. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital 2023086. Amparo directo en revisión 4069/2018, *supra*, cita 23.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023086> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁴ Amparo directo en revisión 711/2023. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo impedido para resolver el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308450> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL

HECHOS: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de feminicidio, por lo que se le condenó, entre otras sanciones, al pago de la reparación del daño moral, la cual fue reducida en apelación de acuerdo con el tope máximo previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, aplicado de manera supletoria en el proceso penal.

La madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de dicho precepto al considerar que limitaba injustificadamente su derecho a una reparación integral del daño. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO: El artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, al establecer un tope máximo de mil días de salario mínimo general para la cuantificación de la indemnización por daño moral, es inconstitucional por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, pues impide que durante el proceso penal las personas juzgadoras emitan una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las particularidades del caso específico.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, se reconoció la reparación de las violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado como el derecho a la reparación integral del daño.

En materia penal, la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, por lo que para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

Una justa indemnización no sólo está encaminada a restaurar un equilibrio patrimonial perdido, sino que debe ser suficiente para que la persona afectada pueda atender sus necesidades y llevar una vida digna.

Por lo tanto, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que su cuantificación atienda a las características específicas de cada caso a fin de que sea justa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

70. Sentado lo anterior, en el caso, el Tribunal Colegiado del conocimiento **negó la protección constitucional** al considerar válido que la autoridad responsable fijara la suma \$cantidad en número “A” (**cantidad en letra “A”**), por concepto de reparación del daño integral.
71. Para ello, estableció que esa suma se sustentó en lo que establece el Código Penal para el Estado de México en su artículo 30, respecto a que en el delito de feminicidio se debe condenar al triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, por lo que por ello se le impusieron quince mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos.
72. Al respecto, estableció que esa decisión garantizó el derecho a la reparación integral del daño de los padres de la **víctima menor de edad**. Además, que no es posible jurídicamente aumentar ese concepto, pues debió quedar acreditada la procedencia de la condena y luego la cuantificación, aunado a que los conceptos por los que se exigió aumentar el monto de la condena debieron quedar demostrados en juicio.
73. Sin embargo, tales conclusiones no son acordes con la doctrina de esta Primera Sala, relacionadas con la **incompatibilidad de los montos máximos de indemnización que impiden una cuantificación efectiva del pago de una reparación integral**.
74. El Tribunal Colegiado tampoco verificó si la responsable siguió los lineamientos de esta Primera Sala para decidir si la cuantificación de la reparación del daño **debía realizarse en la etapa de ejecución**.
75. Entonces, corresponde **revocar** la sentencia recurrida para que determine que el tribunal de alzada no debió tasar el monto de la reparación daño y en consecuencia, conforme a las directrices establecidas por esta Primera Sala, deberá analizar si en el caso

procede postergar la cuantificación de la reparación hasta la ejecución de sentencia, lo cual será reiterado en la parte final de esta sentencia.

V.3 Formas de reparación integral del daño vinculantes de manera solidaria a las autoridades del Estado

76. Para justificar este apartado abordaremos los siguientes subtemas: **(a)** generalidades de la reparación integral del daño derivada de la comisión de un delito; **(b)** la armonización de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación integral del daño en materia penal, derivada de una sentencia penal; **(c)** el delito de feminicidio como fenómeno de crisis social que exige de niveles importantes de protección estatal; **(d)** el papel de la autoridad estatal para el cumplimiento de la reparación del daño, en el delito de feminicidio, pues involucra pues en casos de extrema violencia como es el feminicidio a una menor de edad, el Estado tiene un deber de reparación como vocación transformadora; y **(e)** solución de este tema.

a) La reparación integral del daño derivada de la comisión de un delito

77. Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con el contenido y alcance del derecho a una reparación integral del daño. Al respecto, al resolver los amparos directos en revisión **5826/2015³⁵** y **1386/2020³⁶** hizo referencia al aspecto histórico sobre la

³⁵ Fallado en sesión de 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/189100> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁶ Aprobado en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

reparación integral del daño e indicó que, con anterioridad, la Constitución Política del país no contemplaba el concepto de “reparación del daño”, pues su regulación estaba forjada en la legislación secundaria.

78. Sin embargo, dicha situación cambió mediante posteriores reformas constitucionales:

- El veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo, en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B que estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales es el reconocimiento del derecho a solicitar una reparación del daño;
- El catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política del país para adicionar un segundo párrafo, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular, la cual se previó como objetiva y directa para dar lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño;
- Luego, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos de las víctimas del delito se trasladó al artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política del país el derecho a impugnar determinaciones

Alcántara Carrancá. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. No estuvo presente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271058> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño;

- El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño; y
- Finalmente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 1º en donde se estableció el deber de reparar violaciones a derechos humanos.

79. Se precisó que en las primeras cuatro reformas referidas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

80. No obstante, esta situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos.

81. Así, se agregó en los citados precedentes que con la forma de diez de junio de dos mil once, el legislador entendió a la reparación de violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización. Esto ha sido conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos como **reparación integral del daño**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

82. Tomando en cuenta lo anterior, en los referidos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó que es claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho. Esto a su vez implicó un necesario replanteamiento de distintas figuras jurídicas que habían permanecido incólumes durante décadas.
83. Además, destacó que el cambio inició en el propio texto de la Constitución Política del país con la procedencia de la reparación del daño en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º de la Constitución.
84. De ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de **reparación integral** en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.
85. Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral. Lo que esta Primera Sala reflejó en distintas materias, de la manera siguiente:
 - 1) En materia administrativa, en el amparo directo en revisión **10/2012³⁷** se determinaron los alcances que debe tener una indemnización para ser considerada justa.

³⁷ Aprobado el 11 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/134799> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

Posteriormente, en el amparo directo en revisión **2131/2013**³⁸, se estableció que en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado, la “**justa indemnización**” debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición.

- 2) En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una **justa indemnización**, cuya interpretación se remitió a la doctrina de la Corte Interamericana.

En efecto, en el amparo directo en revisión **1068/2011**³⁹, sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las

³⁸ Fallado el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXII/2014, de título: “**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**”. Registro digital 2006238.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/153396> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

³⁹ Resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCV/2012, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”. Registro digital 2001626.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/127807> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001626> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido". Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal⁴⁰.

- 3) En materia penal, principalmente lo resuelto en el amparo directo **17/2016**⁴¹, que se retomó en el amparo directo en revisión **2384/2013**⁴², en donde esta Primera Sala precisó que la reparación del daño en materia penal es considerada como una " pena" o "sanción pública" impuesta a la persona acusada mediante sentencia. Además de comprenderse como un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del país.
86. Por lo que se destacó sus funciones duales: como **función social**, en su carácter de pena; y como **función privada**, al contribuir a resarcir la

⁴⁰ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012, registro digital 2001744, Décima Época, cuyo rubro es "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**".



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴¹ Aprobado en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/198081> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴² Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2014, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/154164> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

afectación ocasionada a la víctima u ofendido con motivo de la comisión de un ilícito penal.

87. Se concluyó que la reparación del daño derivada de un delito es para cumplir con una finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano y que debía observar lo siguiente: **(i)** cubrirse de forma expedita, proporcional y justa en la conclusión del proceso penal (en la sentencia condenatoria); **(ii)** ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito.
88. En el amparo en revisión **312/2020⁴³**, esta Primera Sala retomó de diversos precedentes que la reparación tiene una doble dimensión: **a)** se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la **obligación de garantizar los derechos humanos**; y **b)** es un **auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo**.
89. Por ello, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos, hace surgir para la parte responsable de la violación una **nueva obligación subsidiaria** de reparar las consecuencias de la infracción.
90. Se agregó que la necesidad de reparar un daño ha dejado de establecer el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impacto negativos desatada por un hecho delictivo.

⁴³ Sesionado el 3 de febrero de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/272541> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

b) La armonización de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación integral del daño en materia penal, derivada de una sentencia penal

91. Para abordar el planteamiento anterior, acerca del uso de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia penal, es importante destacar que esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis **293/2011**⁴⁴, determinó que los precedentes del tribunal interamericano son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser observado por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para

⁴⁴ Resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Precedente que dio origen a la jurisprudencia P.J. 21/2014. Pleno. Décima Época. Registro digital 2006225, de tema y contenido: “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/129659> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

ser aplicados directamente en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

92. Por su parte en la contradicción de tesis **21/2011⁴⁵**, se consideró que el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte, no se limita al texto expreso de la norma en la que se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar de manera evolutiva cada cuerpo normativo.
93. En el amparo en revisión **476/2014⁴⁶**, esta Primera Sala determinó que las autoridades judiciales en el parámetro de regularidad constitucional deben aplicar los estándares de derechos humanos y no limitarse a las normas que los contienen, sino que deben acudir a la interpretación realizada por los organismos internacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵ Fallada en sesión de 9 de septiembre de 2013, por mayoría de nueve votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan N. Silva Meza. En contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/124100> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁶ Aprobado en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/167777> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

94. La Primera Sala de este máximo tribunal, en el amparo directo en revisión **1615/2020⁴⁷**, se pronunció acerca del uso de precedentes en la reparación del daño en materia penal.
95. Lo que se hizo desde un **enfoque de complementariedad**, pues se precisó que la parte juzgadora tiene que resolver sobre la reparación del daño que, en el libre y prudente ejercicio de su potestad, tiene la posibilidad de orientar su decisión con disposiciones complementarias, como los propios criterios de la Corte Interamericana, en relación con lo establecido en las normas secundarias aplicables.
96. Asimismo, este alto tribunal ha realizado referencias o se ha apoyado en diversos precedentes de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre **distintos aspectos de la reparación del daño**.
97. En el amparo en revisión **394/2020⁴⁸**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre los montos de la reparación del daño fijados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otros temas, precisó en qué consisten las **medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos**.

⁴⁷ Concluido en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/271507> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴⁸ Resuelto en sesión de 3 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/274211> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

98. En ese precedente, se destacó la forma en que la Corte Interamericana realiza el cálculo de la compensación, su contenido y alcance. Señaló que para el tribunal internacional esa medida de reparación comprendía:

(i) **Daños materiales**⁴⁹: que son los que constituyen las pretensiones de las víctimas y las pruebas aportadas para ello. Sin embargo, si por alguna razón las víctimas no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, la Corte Interamericana lo calcula con base en el principio de *equidad*, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.

(ii) **Daños inmateriales**⁵⁰: Operan tomando en consideración que frente a ellos es imposible la asignación de un equivalente monetario que sea fijo o exacto, por ello, la Corte Interamericana calcula su monto con base en el referido principio de equidad y en la aplicación razonable del arbitrio judicial; determinándose así que el pago de una cantidad puede ser en: (1) dinero, y/o (2) bienes o servicios apreciables en dinero.

99. Por su parte, también la Primera Sala en el amparo en revisión 1133/2019⁵¹, sobre la reparación fijada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para dotar de contenido a la “*disculpa pública*” como **medida de satisfacción**, destacó que la Corte Interamericana de

⁴⁹ Que fueron definidos como todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación de derechos humanos, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.

⁵⁰ Aquellos que representen una alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.

⁵¹ Resuelto en sesión de 1º de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (voto concurrente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

Derechos Humanos que tiene como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos⁵².

100. En el precedente en referencia la Corte Interamericana, con la finalidad de reparar integralmente a las víctimas, determinó que es posible la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁵³.
101. En el mismo asunto se estableció que en la mayoría de los casos la Corte Interamericana ha desarrollado un catálogo amplio sobre las **medidas de satisfacción**, dentro de las que se encuentran: **(i)** la publicación o difusión de la sentencia; **(ii)** los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; **(iii)** las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos; **(iv)** las becas de estudio y becas conmemorativas; **(v)** las medidas socioeconómicas de reparación colectiva⁵⁴.

⁵² Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013. P. 177.

⁵³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). P. 36, párrafo 84.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁴ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013. P. 177 a 186.

Revisa la bibliografía citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

102. Por ende, es claro que el compromiso internacional reconocido por este alto tribunal, no se limita a reconocer la vinculatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que en la medida de lo posible, debe armonizarse su aplicación con la normatividad interna.
103. Lo anterior, incluso guarda congruencia con la obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos que se reconoció con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en específico al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política del país, que precisa entre las obligaciones del aparato estatal, el de reparar las violaciones de derechos humanos.
104. Ahora, en términos generales sobre la **reparación integral del daño**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que existen diversos tipos medidas de reparación cuando se trata de violación a derechos humanos, que comprenden:

1) **Restitución**, que es devolver a la víctima la situación anterior a la violación. Entre los que se encuentra el restablecimiento de la libertad⁵⁵, la restitución de bienes y valores⁵⁶, la reincorporación de

⁵⁵ Tal como en el *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. En el que una profesora universitaria incomunicada, sometida a tratos crueles y exhibida públicamente como terrorista, fue condenada por el delito de terrorismo. La Corte Interamericana determinó que Perú violó su derecho a integridad personal y entre otras medidas, se ordenó su liberación.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁶ *Caso Tibi vs. Ecuador*. Un ciudadano francés dedicado al comercio de artesanías, fue detenido arbitrariamente en medio de un operativo contra el narcotráfico, fue torturado física y psicológicamente, se condenó al Ecuador por la transgresión a los derecho de libertad persona, garantías personas, protección a la familia y entre otras medias se ordenó restituirse los bienes y valores que le fueron incautados al momento de su detención y de no ser posible, el valor de los mismos.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

la víctima a su cargo y pago de salarios que dejó de percibir⁵⁷, medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales⁵⁸, la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar⁵⁹.

2) Rehabilitación, que está relacionada con reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales a través de atención médica o psicológica que es ordenada en la mayoría de los casos⁶⁰. Comprende la obligación a cargo del Estado de brindar gratuita e inmediatamente el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión gratuita de medicamentos.

⁵⁷ Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*. La demanda se relaciona con la destitución de los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por un error judicial. Se condenó a Venezuela por la vulneración de los derechos de ser juzgados por un tribunal independiente, imparcial, a ser oídos y el derecho a una recurso rápido y efectivo, por lo que se ordenó el reintegro de las víctimas a sus cargos o en cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible la restitución.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁸ Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Juan García y Santiago Sánchez fueron detenidos sin orden judicial, fueron torturados y rindieron sus declaraciones sin asistencia de defensor y ante policías, por lo que fueron sentenciados por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego. El Estado Mexicano llegó a un acuerdo amistoso y aceptó su responsabilidad, por lo que entre otras medidas, se comprometió a eliminar los antecedentes penales en contra de las víctimas.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁵⁹ Caso *Fornerón e hijas Vs. Argentina*. El señor Fornerón y su entonces pareja tuvieron una hija, pero esta última, sin que se enterara el padre, dio en adopción a la pequeña, de ahí que el padre quisiera tener contacto con su hija biológica. Por lo que se ordenó al Estado un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija, es decir, para que exista un acercamiento progresivo entre ambos.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁰ El caso más reciente en contra de México es el *Caso García Rodríguez y otros vs México*, en el que se ordenó brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- 105.** El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por el personal e instituciones estatales⁶¹, pero en caso de que el Estado careciera de estas, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas⁶².
- 106.** Además, el tratamiento se deberá de otorgar en los centros más cercanos al lugar de residencia y “al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”⁶³.
- 107.** Por último, se contempla el pago de una indemnización por gasto médicos pasados y futuros⁶⁴.

3) Indemnización (o compensación), que comprende los perjuicios sufridos por la persona lesionada y que incluyen tanto los datos materiales como los inmateriales, además el daño emergente, gastos futuros o los fondos de desarrollo a comunidades.

⁶¹ Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Resuelto en 30 de septiembre de 2001.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_83_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶² Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶³ Caso *Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia 5 de julio de 2004.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁴ Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

4) **Satisfacción**, tiene por objetivo reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria⁶⁵. Las medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones de los derechos humanos de que se trata⁶⁶.

108. Al respecto, existen distintos tipos de medidas de satisfacción: **a)** publicación o difusión de la sentencia, por ejemplo, en un periódico oficial o en medios de comunicación⁶⁷; **b)** acto público de reconocimiento de responsabilidad; **c)** medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos, como preservar el nombre de las víctimas en escuelas o plazas, o edificar monumentos⁶⁸; **d)** becas de

⁶⁵ Principio 22. La satisfacción ha de incluir, cuando se pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas. *Principios de Reparación de la ONU*.

Revisa el principio citado presionando el hipervínculo aquí: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=22.%20La%20satisfacci%C3%B3n,todos%20los%20niveles> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁶ Caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia 18 de noviembre 2004.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁷ Un ejemplo de ella son las sentencias de reparaciones emitidas en los casos Barrios Altos, Cantonal Benavides y Durand y Ugarte, donde se ordenó por primera vez la publicación de su sentencia en un diario oficial del Estado, así como en otros medios de comunicación.

Revisa las sentencias citadas presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁸ En el caso *Benavides Cevallos vs Ecuador*, el Estado se comprometió a preservar el nombre de la víctima en calles, plazas o escuelas. Mientras que en el caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, se ordenó el levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* se realizó una semblanza de la vida de la víctima para la reparación y restablecimiento de la memoria histórica de una sociedad democrática.

Revisa las sentencias citadas presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

estudio y conmemorativas que abarquen la educación profesional y su manutención durante ese periodo⁶⁹, e) medidas socioeconómicas de reparación, como la reapertura de escuelas que incluyan personal docente para su funcionamiento⁷⁰.

4) **No repetición**, cuyo objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la violación y se contribuya a su prevención. Entre las que se encuentran: capacitaciones en materia de derechos humanos para funcionarios públicos⁷¹; o medidas de derecho interno⁷².

109. En ese sentido, si bien la **reparación integral del daño en materia penal** emerge como una sanción derivada de la comisión de un delito, ello no es impedimento para que desde esta vertiente, es decir, **como**

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁹ Caso *Cantoral Benavides vs Perú*, se ordenó proporcionar una beca a la víctima que cubriera los costos de la carrera profesional que eligiera la víctima en un centro de calidad académica elegida por la víctima y el Estado, así como los gastos de manutención durante el periodo de estudios.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷⁰ Caso *Aloebotoe y otros vs. Surinamen*, se ordenó reabrir una escuela en el poblado donde los hijos de las víctimas viven y dotarla de personal docente y administrativo para el funcionamiento permanente.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷¹ En el caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, ante el reconocimiento de la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, se ordenó la realización de un programa de educación destinado a la población en general del Estado de Chihuahua, además de la presentación de un informe anual por 3 años.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷² En el Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, la adopción de medidas legales, administrativas de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

sanción en una sentencia penal, se pueda abonar a la finalidad de *restitutio in integrum*, e incluso como una vocación transformadora, de acuerdo con lo resuelto en la emblemática sentencia del Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México, en la que se precisó:

El concepto de ‘reparación integral’ (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación⁷³.

110. De ahí que la reparación integral del daño, en determinadas situaciones también tiene una naturaleza correctiva de acuerdo con una vocación transformadora de la afectación sufrida, en particular en los casos que la comisión de un delito, pues también involucra una violación grave a derechos humanos, especialmente en situaciones tan severas como el feminicidio en contra de una víctima menor de

⁷³ Párrafo 450, de esa sentencia interamericana.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

edad, pues esta forma de violencia tiene inmersa la expresión más cruda de discriminación hacia las mujeres y en particular a las niñas.

c) El delito de feminicidio como fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal

111. El **feminicidio** es el reflejo de una de las crisis más graves en el país, pues implica violaciones graves a derechos humanos, en contra de las mujeres, al involucrar la transgresión al derecho base (la vida) que permite el ejercicio de las restantes prerrogativas.

112. El impacto de este fenómeno surge desde una violación sistemática a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la no discriminación, debido a que previo a su comisión se actualiza algún o algunos tipos de violencia como física, psicológica, sexual, económica o patrimonial⁷⁴.

113. En el **derecho internacional público**, se contemplan instrumentos que reconocen la génesis de la problemática arraigada en un sistema patriarcal en el que la mujer ha sido sometida y considerada como inferior al hombre, de ahí que la comunidad internacional, con la finalidad de erradicar las prácticas discriminatorias y de violencia en contra de las mujeres se estatuyó en mil novecientos cuarenta y cinco la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujeres (CEDAW)⁷⁵.

⁷⁴ Se precisan algunos tipos de violencia que se encuentran en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 68 a 71.

Revisa el protocolo citado presionando el hipervínculo aquí:
https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷⁵ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

114. Mientras en sede interamericana, emergió en mil novecientos noventa y cuatro, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención *Belém Do Pará*⁷⁶.
115. Ese problema fue abordado por esta Primera Sala del alto tribunal en el amparo en revisión 554/2013⁷⁷ (*Caso Mariana Lima*) en el que se reconoció el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.
116. En ese caso paradigmático, relacionado con deficiencias en la investigación de un **feminicidio**, se retomó lo resuelto por la Corte Interamericana en el Caso González y otras vs. México⁷⁸, en el que se destacó que los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades

Revisa la convención citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷⁶ Adoptada en México el 24 de marzo de 1981.

Revisa la convención citada presionando el hipervínculo aquí: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷⁷ Resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/158001> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”)* Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

117. Se indicó que estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias⁷⁹. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁸⁰.

118. Ahora bien, **la situación de violencia extrema en contra de las mujeres se agrava cuando involucra a una víctima menor edad**, pues debemos recordar que la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero, entre las víctimas también se encontraban menores de edad.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México, párrafo 258.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁸⁰ Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/155099> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en asuntos de violencia contra la mujer. Algunos ejemplos son: amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa las sentencias citadas presionando los hipervínculos aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/156653>, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/158472> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/117529> [Enlaces proporcionados para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

119. En dicho precedente la Corte Interamericana enfatizó que “*los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona*”⁸¹.
120. La Corte Interamericana agregó que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.
121. En particular, en el amparo directo en revisión 2709/2023⁸², esta Primera Sala determinó que tratándose de víctimas menores de edad, el principio del interés superior del menor demanda que todas las autoridades adopten las medidas necesarias para disminuir los efectos que los hechos ilícitos pueden ocasionar en las víctimas directas e indirectas.
122. De acuerdo con los datos recabados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) existe un incremento innegable de feminicidios en el país. Mientras en dos mil quince, el registro arrojó **cuatrocientos doce** casos y un año después, **seiscientos siete** casos.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. México, párrafo 408.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁸² Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2024, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/313004> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

123. Para el año dos mil veintitrés, el Secretariado Ejecutivo reportó un total de **ochocientos treinta** casos. Estas cifras revelan que, en menos de una década, el promedio diario de mujeres asesinadas por razones de género se ha duplicado, pasando de **uno a dos** feminicidios por día⁸³.
124. Este constante aumento en la violencia feminicida es más alarmante si se observa que hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, el mismo SNSP reportó un total de **ciento ochenta y cuatro** casos. Es decir, tan sólo en un lapso de **noventa y un días**, un promedio de **dos** mujeres al día fueron privadas de la vida por razones de género⁸⁴.
125. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha mostrado su preocupación a México sobre el incremento de casos de explotación sexual, feminicidio y desaparición de niñas y adolescentes a nivel nacional, así como la necesidad de adoptar medidas para prevenir estas conductas⁸⁵.
126. No obstante, los datos demuestran el impacto diferenciado que continúa teniendo la violencia en el país en contra de niñas y adolescentes, pues de enero de dos mil quince a abril de dos mil veinticuatro se han contabilizado **mil doscientos ochenta** feminicidios de niñas o adolescentes; **novecientos sesenta** casos de corrupción de menores, tráfico de menores o trata de personas en contra de niñas o adolescentes; así como **dos mil ochocientos ochenta** víctimas menores de edad en el delito de lesiones⁸⁶.

⁸³ SESNSP. Información sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1; pág. 9. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/156M3Z14MFpxzWiOw4IntpOx9z4cF9QJz/view>.

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ Véase: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/CEDAW.pdf>, págs. 14-19, 36 y 48.

⁸⁶ SESNSP. Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2005-abril 2024. Disponible en <https://www.gob.mx/seasnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

d) El papel de la autoridad estatal derivado del feminicidio de una niña y su deber de contribuir a la reparación del daño integral como vocación transformadora.

127. El Estado tiene un deber trascendental de contribuir a que la reparación que reciban las víctimas, en respuesta a un feminicidio cometido en agravio de una niña, cuyo impacto no solo involucra una esfera individual, sino que también indigna a la comunidad.
128. Por ello la reparación integral del daño derivada de la comisión del delito de feminicidio debe responder a una vocación transformadora, y bajo esta perspectiva de *justicia correctiva*, es que es posible que las autoridades estatales actúen de manera **solidaria** para el cumplimiento de la reparación del daño.
129. Lo que responde incluso a que esta **vocación transformadora** también comprenda una *justicia distributiva* en la que se involucre una respuesta al deber de la autoridad de estatal no solo de abonar en la prevención a la vulneración a derechos humanos, sino también a que ayude a la construcción democrática del país en el respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el presente y el futuro⁸⁷.
130. En este punto, en el caso de desapariciones forzadas de personas, la Corte Interamericana de la Derechos Humanos, en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, abrió la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado cuando el hecho ilícito violatorio de derechos humanos es obra de un particular, pero no por el hecho en sí mismo, **sino en virtud**

⁸⁷ Veáse: Suescún Lecompte, Juanita. *Consideraciones para la reparación transformadora para las mujeres con discapacidad víctimas del conflicto armado en Colombia*, Universidad de los Andes, Facultad de derecho, noviembre 2014, página 15. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwj9_6zN85yHAxX4JUQIHUKoBfkQFnoECCgQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uniandes.edu.co%2Fbitstreams%2Ff1493ba8-dd44-4356-a279-c56d8b7a98e0%2Fdownload&usg=AOvVaw2KGvaUxALe19aFdtEIG8gt&opi=89978449

de la falta de debida diligencia del aparato estatal para prevenir la violación.

131. De esta manera, una forma de evocar a la reparación del daño como vocación transformadora, es con la inclusión de otro tipo de medidas no asociadas con regularidad como consecuencia del dictado de una sentencia penal como las medidas de “satisfacción” y “no repetición”.
132. Como se destacó anteriormente, las **medidas de satisfacción** están relacionadas con la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos, es decir, como premisa fundamental debe existir una violación a un derecho humano para estar en posibilidad de activar su procedencia, de ahí que no sea común asociarlo en materia penal, pero no significa que sea una improcedente en esos casos.
133. Esta medida sí está contemplada en determinadas legislaciones, como en el Código Penal Federal, que en el artículo 30, fracción VII, contempla la garantía de no repetición, pero solo en los delitos cometidos por servidores públicos⁸⁸.
134. Por su parte, la garantía o medida de “**no repetición**” es asociada directamente al ámbito internacional y de responsabilidad del Estado. Así, en sede internacional, es una forma de reparación que busca evitar que se repita la violación a derechos humanos derivados de hechos similares y que vincula al Estado, en cuanto a sus obligaciones, en su vertiente de prevención.

⁸⁸ **Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: [...]

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Revisa el artículo de la ley citada presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXEpakStA8uvgkkks+l6a2MuHBpBvRfi3GnfVTxOHGo51g==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

135. Sin embargo, no ha sido ampliamente explorada la aplicabilidad de esta medida de reparación en una sentencia penal, pues la sanción va dirigida específicamente a la persona enjuiciada en un proceso penal, por lo que las “garantías de no repetición”, pueden retar al juzgador a pensar en resoluciones en las que se involucre a otras instituciones del Estado⁸⁹.
136. En derecho comparado, se obtiene que Ecuador contempla varias formas de reparación en las sentencias penales:
- a) **La reparación individual**, que se produce cuando una persona acude ante un juez, para que éste condene al responsable de un crimen y lo obligue indemnizar a la víctima.
 - b) **La reparación colectiva**, la cual se oriente a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por el ilícito.
 - c) **La reparación simbólica**, se entiende como todo acto realizado a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
 - d) **La reparación material** que comprende todo los actos relacionados con la indemnización pecuniaria.
137. En ese país se concibe a la reparación del daño desde un marco de derechos humanos y del derecho penal, pues en su legislación penal (Código Orgánico Integral Penal) contempla como mecanismo reparación integral, el de no repetición, en los términos siguientes:

⁸⁹ Tal como lo expresa Merck Milko Benavides-Benalcázar, en el artículo titulado: “La reparación integral de la víctima en el proceso penal”. Consultable en: http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2226-40002019000200279.

Artículo 78. Mecanismos de reparación integral. Las formas no excluyentes de reparación integral individual o colectiva son:

[...]

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

138. Al respecto, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito⁹⁰ de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en un recurso de casación relacionado con una sentencia penal⁹¹, precisó que este tipo de medida es de las más difíciles de aplicar en el campo de la reparación integral, pues entra el rol del Estado como **colaborador (o solidario)** en la reparación del daño relacionada con los delitos en general. En esta clase de medida destacó:

1) la derogatoria de leyes que impidan el desarrollo de las medidas de reparación integral, así como de aquellas que imposibiliten o dificulten el obtener el derecho a la verdad de la víctimas, no hay que olvidar que la falta de investigación conlleva a la impunidad y ésta, al aumento de la delincuencia; y, 2) el desarrollo de la garantía de no repetición contenida en el postulado 23.g) de la Declaración de Principio a la que nos hemos ya referido, el cual señala: ‘La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales’⁹².

139. De lo anterior se advierte que el Estado, **desde la vertiente en materia penal actúa como colaborador o solidario del responsable del delito para que la víctima reciba una reparación integral del daño**, lo cual responde al compromiso internacional de las autoridades

⁹⁰ Es una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia que es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en Ecuador.

⁹¹ Resolución 113-2014-CT, Juicio 1808-20113. Recurso de casación, resuelto el 29 de julio de 2013. Véase:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R113-2014-J1808-2013-INJURIAS.pdf

⁹² Resolución 113-2014-CT, Juicio 1808-20113. Recurso de casación, resuelto el 29 de julio de 2013, página 22.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

estatales de evitar que se repitan eventos similares desde su deber de prevenir futuras violaciones a derechos humanos.

140. En ese sentido, esta Primera Sala reitera la complejidad de la materialización las **medidas de no repetición** y de **satisfacción** en un Estado que enfrenta una asignación de recursos que principalmente va encaminada a promover el desarrollo y el bienestar de la población.
141. Sin embargo, esas medidas de reparación en materia penal, se consideran adecuadas, pues **contribuyen a una reparación integral del daño**. Además, para guardar armonía con el deber del Estado de reparar bajo una visión de vocación transformadora y así **prevenir futuras violaciones a derechos humanos**. Para la procedencia de estas medidas deberá establecerse un vínculo entre la autoridad estatal y la sentencia penal, con la condena por un delito que involucre violaciones graves a derechos humanos.
142. Lo anterior, incluso responde a un **criterio de razonabilidad**, cuando se busca evitar una revictimización a los familiares de la víctima directa, además de tratarse de una violación grave de derechos humanos como en el caso es el **feminicidio de una niña que involucra juzgar con perspectiva de género y de infancia**.
143. Es decir, **reconociendo los factores de vulnerabilidad de las víctimas que inciden en estos lamentables delitos**.
144. De acuerdo a los parámetros anteriores, tratándose del delito de **feminicidio en contra de víctimas menores de edad**, para que un juzgador en materia penal esté en posibilidad de imponer una **medida de no repetición** y de **satisfacción** como parte de la reparación integral del daño a cargo del Estado, es necesario que: **(i)** exista una sentencia condenatoria por un delito que involucre una violación grave a derechos humanos; **(ii)** que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y la capacidad de generar la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

comisión del delito que requieran ser anuladas; y (iii) que la autoridad haya incumplido de manera reiterada su obligación de hacer frente a un fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad.

145. Ahora bien, en relación con los factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito, se evaluarán los siguientes factores:

- **Condiciones de seguridad** en la entidad o el lugar de los hechos.
- **Entorno social**: que involucra el grado de urbanización, si existe seguridad pública constante.
- **Entorno geográfico**: que incluye el lugar de los hechos, que incluye características orográficas, si es un lugar de fácil acceso.
- **Condiciones de accesibilidad en el lugar**: si es una zona despoblada, la existencia de transporte público, así como la frecuencia de su disponibilidad.
- La **existencia de alerta de género en el lugar** o en municipios colindantes.
- **Pertenencia a un grupo vulnerable**: determinar si la víctima si es mujer, menor de edad, tiene alguna discapacidad, se autoadscribe como miembro de un grupo indígena.

e) Solución del apartado en estudio

146. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala determina que la reparación integral del daño por concepto de **restitución** no es procedente en este caso, dado el lamentable resultado de la conducta ilícita, y respecto de los conceptos de **rehabilitación** e **indemnización** están por establecerse sus alcances en la sentencia que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo que derive de este veredicto constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

147. No obstante, supliendo la deficiencia de la queja, es procedente que en el caso se imponga por concepto de reparación integral del daño con cargo al Estado las **medidas de satisfacción y no repetición específicas** y aplicables al ámbito interno atendiendo a que los hechos derivan de la comisión de un delito de **feminicidio de una niña**, ocurrido ante el incumplimiento reiterado del Estado en su obligación de evitar ese fenómeno delictivo.
148. En efecto, pues en el estudio de la reparación integral del daño, derivada de una sentencia penal, aplicados armónicamente los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reúnen los parámetros señalados en el subtema anterior y que consisten en:
- i) **La existencia una sentencia penal condenatoria**, pues el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente **quinto número de expediente**, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia dictada en contra del señor **Persona “C”** por el delito de **feminicidio agravado en contra la víctima menor de edad**
 - ii) **Que se trate de un delito que involucre una violación grave a derechos humanos**, que también está colmado, pues en este caso se cometió el delito de feminicidio en agravio de una niña, lo cual representa uno de los actos más atroces y de mayor desvalor a los bienes jurídicos en juego.
 - iii) De las pruebas desahogadas en juicio se desprenden **factores de riesgo y la capacidad de generar la comisión del delito**, lo que se actualiza, porque de lo expresado por **Inocente Santana León**, quien realizó la pericial en materia de **topografía**, quien al hablar del recorrido que realizaba la menor de edad de la parada del autobús a su casa, entre otros aspectos destacó que: “*el camino que se*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

puede apreciar con un poquito más gruesa la línea es un camino de terracería [...]". De lo que se desprende que el trayecto que caminaba la menor de edad de su escuela a su casa era en transporte y ocupaba un camino de terracería.

149. Por lo que hace a las **condiciones de seguridad** de la zona, se debe considerar que en este caso el delito ocurrió en el Estado de México, que de manera preliminar se obtiene que es una de las entidades federativas con mayor incidencia de feminicidios.
150. Así es, según el Observatorio Nacional Ciudadano⁹³, el dos mil quince registró un total de **sesenta** casos en la entidad. Si bien, esta cifra descendió ligeramente en dos mil dieciséis con **cincuenta y siete** casos, desde el dos mil diecisiete han aumentado hasta en un 50%⁹⁴. De enero a marzo de dos mil veinticuatro, el Sistema Nacional de Seguridad Pública reconoció que Estado de México presenta el mayor número de casos de **feminicidios** a nivel nacional con **veintitrés**⁹⁵.
151. Incluso la Comisión Interamericana destacó en su informe sobre la "Situación de los derechos humanos en México" del dos mil quince, que la violencia en perjuicio de niñas y adolescentes se encontraba al alza. Por ejemplo, el organismo remarcó el incremento del **270%** en los casos de violación sexual, así como la desaparición de **cuatrocienas** niñas y adolescentes en dos mil catorce⁹⁶.
152. En gran medida, esta situación motivó la emisión de una alerta de violencia de género en julio de dos mil quince para **once** municipios en

⁹³ Información disponible en el siguiente link:

<https://delitosmexico.onc.org.mx/tendencia?unit=folders&indicator=researchFolders&group=anual&crime=1120&state=15&domain=>

⁹⁴ Por ejemplo, en 2018 se reportaron 115 femicidios y en 2020, 151 casos.

⁹⁵ SESNSP. Información sobre violencia contra las mujeres e incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1; pág. 10. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/156M3Z14MFpxzWiOw4IntpOx9z4cF9QJz/view>.

⁹⁶ CIDH. Informe sobre situación de los derechos humanos en México, párrs. 187, 269 y . Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

el Estado de México⁹⁷, entre los cuales se encuentran Toluca y Naucalpan de Juárez, colindantes con el municipio de Lerma, que en donde ocurrieron los lamentables hechos que nos ocupan⁹⁸.

153. En ese sentido, a partir los estándares precisados se conmina a la autoridad estatal correspondiente, como solidaria en contribuir con la reparación integral del daño derivada de la sentencia penal, para que lleve a cabo todo lo necesario para prevenir que una vulneración tan grave a los derechos humanos de víctimas tan vulnerables vuelva a ocurrir, y en consecuencia, como vocación transformadora cumpla con una reparación integral del daño respecto de las obligaciones reiteradamente omitidas a su cargo de evitar delitos de esta naturaleza.
154. Por ello, la autoridad estatal deberá llevar a cabo las medidas de **no repetición** cuyo objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la violación y se contribuya a su prevención, las siguientes:
 - Al constatarse que el lugar de los hechos se conformaba por un camino de terracería, se ordenará la **pavimentación de la vía**.
 - Al perpetrarse los hechos, la zona del evento delictivo carece de vigilancia policial, por lo que deberá asegurar la construcción de **casetas de vigilancia**, colocación de **botones de auxilio**, **cámaras de videovigilancia**, y la implementación efectiva de **rondines policíacos**, especialmente en los horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas.

⁹⁷ *Idem*, párrafo 239.

⁹⁸ La alerta fue declarada para los municipios de Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Xico (entonces Valle de Chalco Solidaridad).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- Servicio de transporte público colectivo en la comunidad del lugar de los hechos que comunique efectivamente las calles de esa comunidad.
- Pláticas a los miembros de las comunidades donde sucedió el delito acerca de violencia por razones de género.
- Capacitación a las autoridades locales de derechos humanos y violencia por razones de género y el fomento del uso de las tecnologías de la información y comunicación para crear herramienta de búsqueda y protección de mujeres y niñas.

155. Asimismo, las autoridades estatales deberá llevar a cabo las siguientes **medidas de satisfacción** como vertiente de la reparación integral del daño causado, tendentes a reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos que sufrió, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza:

- La **construcción de una estatua de la víctima menor de edad** en un lugar visible en el entorno físico en que ocurrieron los hechos.
- Una **disculpa pública** de la entidad o municipio en donde ocurrieron los hechos, en la que se dignifique a las víctimas y a la sociedad, lo que significará a las autoridades a un compromiso para que no se repitan sucesos similares.

VI. DECISIÓN

156. Ante tal panorama, en la materia de la revisión, procede **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que dicte una nueva determinación en la que realice lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5363/2023

- A) Reconozca el carácter de **víctimas indirectas** del delito de **feminicidio** a la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”**, de acuerdo con la doctrina establecida en esta resolución.
- B) Determine que al fijar de nueva cuenta la reparación integral del daño, incluyendo a la señora **Persona “A”** y el señor **Persona “B”** como **víctimas indirectas**, el tribunal de alzada no debe tasar el monto de la reparación daño en los montos establecidos en artículo 30 del Código Penal para el Estado de México para el delito de feminicidio, y en consecuencia, conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, fijará los conceptos de esa reparación, y si es posible sus montos, de lo contrario, postergará su cuantificación para la ejecución de la sentencia.
- C) El Tribunal Colegiado al atender las directrices de esta Primera Sala ordenará al tribunal de alzada que dicte las **medidas de no repetición** y de **satisfacción** señaladas en este fallo. Asimismo, definirá las autoridades del Estado de México que estarán involucradas solidariamente en brindar esas formas de reparación integral, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, por lo que les comunicará que deberán cumplir con lo resuelto en esta ejecutoria.

Además, el órgano de amparo deberá hacerle de conocimiento a las autoridades del Estado de México que se involucrarán en la medida de **no repetición** que no podrán invocar que carecen de facultades para materializar las medidas de no repetición, pues en su caso, deberán canalizar lo ordenado al área o dependencia que corresponda del Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.